

EXPEDIENTE No:	**** Y SU ACUMULADO ****
QUEJOSAS:	Q1 Y Q2
AGRAVIADAS:	V1 Y V2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 6/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de enero de 2015

DR. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I; II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** y su acumulado ****, que derivaron de las quejas interpuestas por las CC. Q1 y Q2, respectivamente, por transgresiones a derechos humanos de sus menores hijas, por parte de personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa.

En atención a la competencia de este organismo para la investigación de las quejas interpuestas, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interno de esta Comisión, se acumuló el expediente número ****, que se tramitó e identificó por el número del primer expediente ****, de lo cual este organismo ha resuelto basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que en fecha 11 de abril de 2013, la señora Q1 presentó escrito de queja ante este organismo estatal, donde hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron los derechos humanos de su menor hija V1, quien fue objeto de conductas que vinieron a coartar su adecuado desarrollo físico o mental, al omitir brindársele un trato digno en su calidad de niña por parte de uno de los profesores de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, donde cursaba su **** grado.

Por otro lado, la señora Q2 en fecha 6 de junio siguiente hizo del conocimiento de esta Comisión hechos que consideró transgredieron los derechos humanos de su menor hija V2, quien fue objeto de conductas que trastocaron su desarrollo físico o mental, al sentirse acosada por uno de los profesores de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, donde cursaba su **** grado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Expediente ****

1. Escrito de queja presentado por la señora Q1, donde expresó, entre otras cosas, que en el mes de febrero del presente año, su hija V1, estudiante de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, tuvo un accidente, por lo que se mandó a la escuela la constancia que justificara su inasistencia.

Que días después de que su hija regresó a la escuela, el profesor AR1 la sacó de clases y la llevó a prefectura, donde estaba solo y empezó a platicar con ella, preguntándole sobre lo que esperaba hacer de su vida y ella le contestó que estudiar y salir adelante, entonces él le dijo que su madre trabajaba de jornalera, preguntándole a su vez si se había vuelto a casar, a lo que le contestó que sí, diciendo el profesor que las mujeres cuando se casaban y se divorciaban muchas veces, se volvían a juntar porque era una necesidad tener relaciones y después de eso le preguntó a la menor que si ella ya había tenido relaciones.

Ante dicha interrogante, la menor preguntó que si qué relaciones y él le dijo que sexuales, contestándole que no y él le dijo que eso era muy fácil de comprobar, que si le podía mandar hacer unos estudios, a lo que respondió que sí, siendo en ese momento cuando el profesor empezó a abrazarla y como le dio miedo, se fue a su salón inmediatamente.

Asimismo, la quejosa expresó que derivado de tales hechos presentó un escrito ante la escuela, quejándose de dicha situación y a la fecha de presentación de su queja no le habían dado una solución, ni tampoco mandado llamar para platicar con el profesor AR1 sobre lo que pasó.

A dicha queja se adjuntó copia de escrito, donde al final aparece el nombre de Q1, documento que tal y como se encuentra, son transcritos algunos de sus párrafos:

“me dijo mi hija que le hizo unas preguntas que amí no me gustaron y menos de que fuera al salón por ella para hablar según con ella y aparte me dijo que estaba sola con el, que no abia nadien (sic). Las preguntas que le hizo fue que si ella era virgen como para que se asustara y se sintiera mal y diciéndole que podían acerle una prueba para ver si era y saber la verdad y ella dijo que se la isieran (sic) ya que ella sabia que si lo era y pues esas preguntas no debe de andárselas aciendoselas (sic) el a mi hija.”

También se refiere en dicho escrito que su hija le comentó que el día que fue la quejosa a platicar con el profesor AR1, luego empezó a burlarse de ella con los alumnos y decir todo lo que platicaron.

2. Oficio número **** fechado el 12 de abril de 2013, solicitando al Director de la Escuela Secundaria **** de ****, Guasave, Sinaloa, rindiera informe detallado sobre los actos referidos en la queja.

3. Oficio número ****, a través del cual se solicitó al profesor AR1 un informe relacionado con los hechos que se le atribuyen.

4. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2013, donde se hizo constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la Escuela Secundaria **** de ****, Guasave, Sinaloa, donde se entrevistó con estudiantes de dicho plantel, a quienes se recibió su testimonio respecto la conducta del profesor AR1.

5. Testimonio recibido en fecha 17 de abril de 2013, a T1, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...curso el **** grado ‘C’ en la Escuela Secundaria, y le daba clases de historia el profesor AR1, quien llegó a la escuela en el mes de noviembre aproximadamente y desde que llegó, él se arrimaba mucho a las mujeres y nos abrazaba pero no le tomábamos a mal eso, ya que bromeaba también con mis compañeros hombres.”

“Pero conforme fuimos conociendo al profesor AR1 nos dimos cuenta que sus abrazos llevaban otras intenciones, ya que así lo hacía sentir, pues en lo que a mí respecta se arrimó queriendo ser mi amigo, me decía que le hablara de mi familia y me daba confianza, eso fue en varias ocasiones que hasta me hacía llorar y después me abrazaba, incluso en una ocasión me dio un beso en la frente, cosa que me sorprendió, por lo que me quité de inmediato metiéndome al salón, ya que estábamos frente al salón cuando esto sucedió.”

“Sigo manifestando que lo que hizo el profesor AR1 me dio miedo ya que tengo conocimiento que a compañeras de la escuela también las ha

abrazado incluso a una de ellas le dijo que si ya conocía la parte de los hombres...”

“Que el profesor AR1 luego preguntaba que si ya habían tenido relaciones sexuales, y eso se lo preguntó a una niña de nombre M1; y según se dice también en la escuela, que manosea a las niñas de **** año de secundaria.....”

6. Testimonio de T2, donde señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“Que el profesor AR1 en el poco tiempo que tiene en esa escuela, no ha tenido comportamiento apropiado, al no mostrar respeto hacia las alumnas...que regresando de vacaciones de Semana Santa le pidió el profesor AR1 la tarea que había dejado, misma que no había terminado, y al informarle de ello, éste le pidió una explicación, manifestándole a su vez que la iba a reprobar, diciéndole la alumna que daría tal explicación pero no delante de todos los compañeros, por lo que el profesor AR1 se salió a una banca que se ubicaba fuera del salón y la llamó que fuera a donde se encontraba y donde le explicó las razones sobre su tarea.

Que cuando estaba hablando con el profesor AR1, debido a su temor de que la reprobaran, se soltó llorando, siendo en ese momento cuando pasó una profesora y se percató de su llanto y la mandó a que se lavara la cara al baño.

Que cuando pasaban a exponer al frente, el profesor AR1 les hacía sentir mal con sus miradas, ya que las revisaba de arriba abajo, además de los comentarios que con frecuencia hacía delante de todos los alumnos respecto del sexo y de la prueba de amor, y esos comentarios los hacía en clase, cuando su materia no se relaciona con esos temas.”

7. Testimonio de V2, en el que manifestó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“Ser estudiante de la Escuela Secundaria **** de ****, Guasave, Sinaloa, cursando **** año, y el profesor AR1 es su maestro de Geografía, mismo que le cerraba el ojo delante de la gente y le ponía calificación alta que no le correspondía, ya que en una tarea que le dejó, le puso 9, estando ella consciente que sus trabajos no eran para esa calificación.

Que todo eso le ocasionaba desconfianza, pero le dio miedo cuando, encontrándose haciendo el aseo sola en el salón, el profesor AR1 se acercó a ella y agarrándole la mano le preguntó que si ya conocía la cosa de los hombres.”

8. Testimonio de V1, de la fecha citada, donde refirió lo siguiente:

“Estar de acuerdo con lo expresado en la queja, y que pertenece al grupo de **** año en la Escuela Secundaria **** de ****, Guasave, Sinaloa, impartándole clases el profesor AR1, quien un poco antes de salir de vacaciones de Semana Santa le dijo que lo acompañara, llevándola a prefectura, y empezó a preguntar si su mamá se había casado otra vez, a lo cual respondió que sí; a su vez le preguntó si ella ya había tenido relaciones y que al responderle que no, éste le manifestó si podía hacerle la prueba para saber si era cierto que era virgen, y que al responderle que se la hiciera, éste la abrazó y la apretó, lo cual le dio miedo y salió llorando, dirigiéndose al salón de clases.”

9. A través de oficio número ***/2012-2013 de fecha 24 de abril de 2013, la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, comunicó, entre otras cosas, que efectivamente la señora Q1 presentó una queja verbal ante la Coordinación de Servicios Educativos de esa institución educativa, misma que se le hizo saber a la señora Q1 que la presentara por escrito.

También dijo que de tales hechos se notificó al Encargado de Supervisión Escolar Zona **, quien la orientó para que se informara al Jefe de Control y Trámite de Escuelas Secundarias Técnicas en Culiacán, a quien se le dio a conocer el caso.

Que en virtud de que algunos padres de familia se enteraron de los acontecimientos, solicitaron el diálogo con el Encargado de la Supervisión Escolar, la cual se realizó el día 15 de abril de 2013, donde se estableció compromiso de informarlo a los jefes superiores y que por lo pronto el profesor AR2 no se presentaría a laborar.

Por último, dijo que el 23 de abril de 2013 asistieron a dialogar con el Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas siendo su respuesta que con los documentos que se aportaban no era suficiente para cambiar o cesar al profesor AR1 y que le pidió que se acercara con la asesora jurídico del citado departamento para que se le proporcionara orientación de cómo proceder en esos casos.

10. Acta circunstanciada de fecha 3 de mayo de 2013, donde se hizo constar llamada telefónica realizada a la Supervisión Escolar Zona **, donde una persona del sexo femenino informó que el profesor AR1 ya no se encontraba ahí, que había regresado a la escuela.

11. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2013, donde se hizo constar visita realizada por personal de esta CEDH a la Escuela Secundaria **** de la

comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, corroborando que el profesor AR1 ya se encontraba en dicha escuela, pero estaba con cuidados especiales, según información proporcionada por la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa.

12. Comparecencia de fecha 10 de junio de 2013, tomada al profesor AR1, quien manifestó su versión respecto los hechos que se le atribuyen, expresando, entre otras cosas, en cuanto a V1, *“que en ningún momento hubo intención de faltarle al respeto, que lo cierto es que una compañera de ésta le dijo que V1 se iba a ir con el novio, por lo que al enterarse de ello, platicó con ella, diciéndole que no era correcto lo que quería hacer, que ella era una niña, que le faltaba poco para terminar la secundaria y que lo que hiciera iba a ser una decisión muy importante en su vida”*; mencionándole también *“que si era por los problemas de su casa, que si quería contárselos la escucharía, pero que ésta le dijo que gracias, y se retiró a su aula para continuar con las clases”*.

También manifestó que posterior a eso, las cosas continuaron de manera normal en la escuela, y que fue hasta el mes de abril que se le notificó por parte de esa oficina sobre un problema que supuestamente había tenido con V1; que derivado de ello tuvo una reunión con AR2 y con el profesor SP1, quienes le plantearon la situación que se estaba ventilando con la menor, solicitándoles a éstos, según dijo, que se le diera la oportunidad de defenderse, pidiéndoles que citaran a V1 así como a la señora Q1, para aclarar los malos entendidos, siendo al día siguiente que se les citó a dichas personas, reuniéndose todos con SP1 y AR2.

Manifestando dicha persona que en presencia de las autoridades que ahí estaban, le hizo ver a la señora Q1 que todo era un malentendido, aclarándole cómo había sido la plática que tuvo con V1; también dijo que posterior a ello se reunieron las autoridades con los padres de familia, sin que él se encontrara presente en dicha reunión, informándosele que se había acordado que él se dedicaría de lleno a la coordinación académica dentro del plantel, que se retiraría de impartir clases a los muchachos, área a la que se ha concretado, pero que debido a un problema familiar tuvo que ausentarse de la escuela por un periodo comprendido del 29 de abril al 5 de junio del año en curso.

Asimismo, manifestó que SP1 le dio la indicación de que no se presentara a la escuela hasta en tanto se diera solución a las problemáticas que se estaban suscitando y que al ingresar a sus labores el día 5 de junio de 2013, se enteró que V1 se había ido con el novio, que ya no estaba asistiendo a la escuela.

Por último, el declarante manifestó que el lugar donde se encontraba hablando con V1 fue en el área de prefectura, ya que ahí es donde se tratan los problemas de los alumnos y que en ese momento no se encontraba el prefecto debido a que estaba cubriendo un grupo.

13. Acuerdo de fecha 12 de junio de 2013, donde se tuvo por acumulada a la presente investigación el expediente de queja número ****.

14. Oficio número **** de la misma fecha, a través del cual se solicitó a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad ****, Guasave, Sinaloa, se adoptaran medidas cautelares respecto de los expedientes **** y ****.

15. Oficio número ***/2013 de fecha 12 de junio de 2013, recibido el 14 siguiente, signado por la licenciada SP2, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Guasave, Sinaloa, donde expresó el estado que guarda la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la querrela que interpusiera la señora Q2, respecto de hechos presuntamente violatorios cometidos en perjuicio de su menor hija V2; detallando en dicho oficio las diligencias que integran la citada indagatoria.

16. Oficio número **** de fecha 19 de junio de 2013, donde se requirió a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad ****, Guasave, Sinaloa, sobre el informe solicitado, así como las medidas cautelares que se le pidió adoptara en torno a la problemática que nos ocupa.

17. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2013, donde se asentó llamada telefónica realizada por personal de esta CEDH a la Escuela Secundaria **** de la comunidad ****, Guasave, Sinaloa, para efectos de verificar la entrega del oficio de requerimiento a la profesora AR2, corroborando que el oficio correspondiente le había sido entregado.

18. Comparecencia tomada en fecha 9 de julio de 2013, al intendente de la Escuela Secundaria **** de la comunidad ****, Guasave, Sinaloa, quien rindió su testimonio respecto los hechos investigados, manifestando, entre otras cosas, que del problema con el profesor AR1 se enteró cuando acudió a una reunión de padres de familia cuyos hijos eran alumnos de éste.

También dijo que en dicha reunión se abordó sobre el problema de tres niñas de la Escuela Secundaria **** de la comunidad ****, Guasave, Sinaloa, las cuales, al parecer, eran acosadas por el profesor AR1 y se leyeron unos escritos, también se acordó que el profesor AR1 entraría a la escuela, pero que solamente estaría en Coordinación, que no entraría a las aulas a impartir sus clases, y que en dicha reunión estuvieron presentes SP1, AR2 y también los padres de familia.

19. Comparecencia de fecha 9 de julio de 2013, tomada al profesor AR1, quien hizo entrega de documentos consistentes en carta de liberación que le fue expedida el 5 de julio de 2013, por el Director de la Escuela Secundaria **** de

la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, así como carta escalafonaria donde tiene el máximo puntaje que refleja su desempeño dentro del plantel educativo al que está asignado.

Expediente ****

1. Escrito de queja interpuesto en fecha 6 de junio de 2013, por la señora Q2, donde expresó, entre otras cosas, que en el mes de febrero del presente año su hija V2, quien estudia en la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, tuvo un problema con el profesor AR1, quien es su maestro de Geografía, pero que no les informó de lo sucedido, sino que la niña empezó a comportarse extraña, a encerrarse y a no querer ir a la escuela, así como también a vomitar y por más que le preguntaba que si se sentía mal, no decía.

También dijo que fue hasta que una profesora de la secundaria le hizo unos exámenes, cuando la niña empezó a decir todo lo que tenía, y que el problema que su hija tuvo con el profesor fue aproximadamente el 20 de marzo de 2013, cuando se encontraba sola haciendo el aseo en su salón, y que cuando ella estaba por terminar, llegó el profesor AR1, mismo que le dijo que si conocía la parte de los hombres, lo cual le dio miedo y le pegó y salió corriendo; por lo que desde entonces empezó a encerrarse y a no querer ir a la escuela.

Asimismo, manifestó que en ese tiempo había un problema con otra niña (V1), que incluso tuvieron varias reuniones con la Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, y con personal de la Supervisión, pues los padres de familia pedían que el profesor AR1 saliera de la escuela, que no le permitieran estar en contacto con los alumnos y que después de dos reuniones se acordó que el profesor AR1 no entraría a la escuela, por lo que éste dejó de ir, pero era debido a que tenía permiso, mismo que hacía dos días regresó a trabajar.

2. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2013, donde se hizo constar la versión dada por V2, respecto de los hechos que refirió su madre; expresando, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“Cuando el profesor AR1 llegó a la escuela en noviembre, comenzó a cerrarme el ojo y una vez cuando había huelga porque no teníamos maestro de español, me habló y me dijo que fuera por el reconocimiento que ya me lo tenía listo y yo le dije que cuál y me dijo que el que le había pedido de las materias y yo le dije que yo no le había pedido ningún reconocimiento, y me dijo que a lo mejor se había equivocado, después un día que yo no le entendía a su clase llegó y se paró atrás de mí y me toco los hombros y me dijo que me quedara después de clase para explicarme como hacer el cuadro, pero mi clase es de geografía y no estábamos haciendo nada de

eso... como siempre me anda cerrando el ojo pues no le tengo confianza y no me quedé.

...que al ser castigada la dejaron haciendo el aseo en su salón, y que ya para terminarlo llegó el profesor AR1, quien se acercó y le apretó los brazos preguntándole que si conocía la parte de los hombres, que debido a que le apretaba los brazos ella le pegó un rodillazo en sus partes y salió corriendo del salón, saliendo él tras de ella gritándole que recogiera la basura.”

3. Mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2013, se solicitó a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de ****, Guasave, Sinaloa, rindiera informe de ley respecto los hechos delatados.

4. A través de oficio número **** de fecha 6 de junio de 2013, se solicitó a la licenciada SP2, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Guasave, Sinaloa, rindiera informe respecto los hechos que nos ocupan.

5. Mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2013, se solicitó al profesor SP1, Encargado de Zona Escolar 02 en Guasave, Sinaloa, informe relacionado con los hechos que nos ocupan.

6. Con oficio número **** de la fecha en cita, se solicitó al profesor AR1 rindiera su versión respecto los hechos investigados.

7. Comparecencia de fecha 10 de junio de 2013, tomada al profesor AR1, donde viene rindiendo su declaración respecto los hechos que se le atribuyen, manifestando, entre otras cosas, que respecto a la niña V2, es mentira lo que dice ya que nunca supervisa los aseos de las aulas y ni cierra las puertas, sino que tal actividad la realiza el intendente.

También expresó: *“yo en ningún momento he realizado conductas extrañas con los alumnos, y respecto de la menor V2, a quien tengo ubicada como una alumna irregular, siempre he tenido un trato normal, incluso sus calificaciones están sustentadas, cuando no lleva la tarea hay una alumna que se encarga de llevar ese control y queda anotado”*.

Asimismo señaló que en ningún momento ha cerrado el ojo a V2 y que se ha dedicado totalmente a la Coordinación, siendo su único contacto con los maestros y no con los alumnos.

Por último, dijo que actualmente no imparte clases, sólo se dedica a ejercer el puesto de coordinador académico, ello derivado de un problema que supuestamente se suscitó con otra alumna de nombre V1 y que nunca ha tenido problema ni distinción con V2; que el día de hoy se le notificó por parte del

profesor SP1, que no se presentara a la escuela, lo cual considera como medida que deriva de dicha queja.

8. Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2013, donde personal de esta CEDH destacó la presencia del profesor SP1, quien manifestó que el motivo de su visita era para hacer las aclaraciones pertinentes respecto del oficio que le fue entregado el día 7 de junio de 2013, donde se le preguntaba sobre el asunto de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, y donde se involucraba al profesor AR1.

Persona que continuó diciendo que el profesor AR1 y él habían quedado de verse en esta oficina, ya que era su intención que se aclararan las cosas, y de resultar responsabilidad, que se castigara a quien resultara.

Que en cuanto por lo que fueron citadas para el día siguiente, donde hablaron con el profesor a la problemática que se suscitó en la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, particularmente en el caso de la primera niña V1, él empezó a actuar desde el momento en que se enteró, ya que acudió a la escuela, hablando con los profesores AR1 y AR2, determinando que hablarían con la madre de la menor y con ésta última, AR1, quien les aclaró que se trataba de un mal entendido.

También se asentó entre lo manifestado por dicha persona, que después de hablar con la menor y su madre, se acordó que se hablaría con los padres de familia de la escuela, reunión que se llevó a cabo al día siguiente, acordando que el profesor AR1 no estaría en aulas, que estaría únicamente en la coordinación académica, ya que no tendría contacto con los alumnos; que el profesor AR1 en ningún momento fue movido de la escuela, que lo que se hizo fue retirarlo del salón de clases, y que durante el tiempo que éste se mantuvo ausente de la escuela, fue en atención a un permiso del que estaba gozando debido a un problema familiar, más no porque estuviese asignado a otra área.

Quedando también asentado que *“en la reunión que se tuvo con los padres de familia no se encontró presente el profesor AR1, ya que él fue quien le pidió que no estuviera presente, comunicándole de la determinación que se adoptó en dicha reunión, en lo cual el profesor estuvo de acuerdo”*, y que en virtud de que la problemática que involucra al profesor AR1 aún no se soluciona, éste se mantendrá alejado del plantel educativo hasta en tanto se hagan las aclaraciones pertinentes.

Quedó también asentado en dicha acta, que se hizo constar en esos momentos la presencia del profesor AR1, quien manifestó en presencia del profesor SP1, que el motivo de su visita era para rendir su versión sobre los hechos que se le atribuyen, los cuales se relacionan con las menores V1 y V2.

9. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2013, donde se hizo constar llamada telefónica que personal de esta CEDH realizó a personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, misma que fue atendida por la profesora AR2, a quien se le informó que los motivos de la comunicación eran para verificar la entrega de oficio donde se le requería información relacionada con V2, y al responder que sí y su imposibilidad para dar respuesta al mismo, se le recordó del término que tenía para dar respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de junio de 2013, la señora Q2 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de autoridades de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, y otra autoridad educativa, por su falta de actuación para solucionar la problemática a la que se estaba enfrentando la menor V2 con el profesor AR1 dentro del plantel educativo, toda vez que ha dicho de la quejosa, el citado docente había realizado conductas de acoso sobre la menor de referencia.

En razón de lo anterior, este organismo estatal inició la investigación correspondiente a los hechos que nos fueron expuestos, solicitando mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2013, el informe de ley a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, y oficios números ****, **** y ****, dirigidos a diversos servidores públicos, de los cuales se recibió la debida respuesta, a excepción de la AR2.

Que ante su falta de contestación, se le formuló requerimiento a la citada servidora pública, sin recibir respuesta alguna, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano a la legalidad en perjuicio de la menor V2, agraviada en la investigación realizada bajo el expediente ****, que fue acumulado al expediente ****.

Lo anterior, al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin perder de vista en este apartado, el actuar irregular que el profesor AR1 ha venido desplegando en su ejercicio como docente dentro de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, al abordar temas que aún y cuando pudieran corresponder a la edad en la que las y los alumnos se encuentran, no corresponden a la asignatura que les imparte, como tampoco son abordados empleando la metodología adecuada, ni la madurez

que el tema requiere, sino de una manera irresponsable dentro o fuera del salón de clases.

Con lo anterior, se ha afectado la estabilidad emocional no sólo de las menores V1 y V2, sino también de los estudiantes de la Escuela Secundaria **** y en consecuencia ha venido a trastocar su normal desarrollo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las actuaciones que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, como fueron AR1 y AR2, transgredieron en perjuicio de menores de edad estudiantes del citado plantel educativo, derechos humanos como son a la legalidad y también a que se respete la integridad física y psíquica de los niños, con lo cual se ve afectado su normal desarrollo, respectivamente.

Por tal motivo, a continuación se analizan los derechos humanos mencionados, destacando a su vez el nombre del servidor público a quien es atribuida la conducta y las circunstancias en que cada una de las transgresiones se vio materializada.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

La importancia de este derecho radica en proporcionar a la persona certeza y seguridad jurídica respecto la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Partiendo de lo anterior, la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional e internacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevada a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir u omitir un acto de autoridad.

Igualmente importante es de señalarse que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe

hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones.

En ese contexto, y tomando en consideración el caso que nos ocupa, la señora Q2 el día 6 de junio de 2013 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, por su falta de actuación para solucionar la problemática a la que se estaba enfrentando su menor hija V2 con el profesor AR1 dentro del plantel educativo, toda vez que el citado docente en un supuesto ejercicio de sus funciones había realizado conductas de acoso sobre dicha menor.

En razón de lo anterior y de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja referida fue admitida, iniciando así la investigación de los hechos expuestos y a su vez se procedió a solicitar mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2013, el informe de ley a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, ante la ausencia del Director de dicho plantel, donde se le solicitó que informara si los hechos referidos por la quejosa habían sido puestos en su conocimiento y la fecha en que ello se hizo, así como las determinaciones adoptadas y acciones llevadas a cabo en torno a dicha problemática, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación al mismo.

También a través de oficio número **** fechado el 12 de junio de 2013, se solicitó a la citada servidora pública se adoptaran medidas precautorias y/o cautelares con el propósito de evitar violaciones de difícil reparación de las menores involucradas en la investigación que generaron los expedientes **** y ****, concediéndole término de tres días para que diera respuesta al mismo.

En virtud de que a los oficios de referencia, la profesora AR2 no dio respuesta dentro del término establecido para ello, se giró oficio número **** de fecha 19 de junio de 2013, donde se le requirió por la respuesta de ambos, otorgándole de nueva cuenta un plazo de cinco días para que remitiera la información y documentación solicitada, apercibiéndole de los efectos que tiene la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en la presentación de éste.

No hay duda de que tanto los oficios de petición de informe, de medidas cautelares y el requerimiento de respuesta que se formuló respecto de ambos, fueron entregados debidamente a la servidora pública de referencia, pues a dicho de la persona que los recibió en el plantel educativo, SP3, quien se desempeñaba administrativamente en la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, tales oficios fueron debidamente

entregados, tal y como se refleja en la acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2013, donde se hizo constar la comunicación telefónica que se tuvo con personal de dicho plantel educativo.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido ante este organismo defensor de los derechos humanos respuesta a lo petitionado, entorpeciendo de esa manera la investigación realizada por esta CEDH.

Por las razones expuestas, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano a la legalidad en perjuicio de menores estudiantes de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, toda vez que su actuación no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, al transgredir directamente con su omisión, diversas disposiciones, entre las que se destacan, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que al respecto establece:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. “En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

En ese tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuesta de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo estatal, circunstancias que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas,

violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Así también, dicha actitud omisa de la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, vulneró lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual trae como consecuencia lógico-jurídica que esta Comisión dé por ciertos los actos referidos en la queja, relativos particularmente a la falta de actuación para solucionar la problemática que involucra a la menor agraviada.

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo reitera la obligatoriedad de todo servidor público señalado como responsable de rendir los informes que se le requieran, además del deber de entregar documentos que se relacionen con el asunto.

Precisando a su vez en el informe los antecedentes del acto reclamado, los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que los servidores públicos presuntamente responsables remitan a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye otro de los supuestos, contiene dos hipótesis: primera, relativa a que el servidor público sujeto a investigación de probable violación a derechos humanos se mantenga en postura negativa de rendir el informe que se le solicita o bien, rendido éste no envíe la documentación en que se sustenta.

La segunda hipótesis se refiere a que el servidor público no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación correspondiente.

Precepto legal que establece el supuesto en el que pudiera incurrir la autoridad, así como las consecuencias que la omisión de sus actos pudiera tener, como es establecer una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos, lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia el servidor público presunto responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión solicitó, cosa que también ocurre cuando éste no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

Es de señalar también que este organismo estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor

público, entre ellos personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, particularmente a la profesora AR2, Subdirectora de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa.

En mérito de lo anterior, la servidora pública de referencia ha violentado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la menor V2, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Preceptos constitucionales que al respecto establecen:

“Artículo 14. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
.....

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
.....”

En ese contexto, para esta CEDH no pasa desapercibida la omisión de la autoridad para dar respuesta al informe solicitado por este organismo en derechos humanos, lo que es sumamente reprochable pues omite cumplir con su deber como servidor público ante el gobernado y fractura el deber de coordinación, colaboración y apoyo que está obligado a establecer ante los entes estatales, particularmente con aquellos que investigan violaciones a derechos humanos como es esta CEDH.

Además, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero textualmente precisa que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”.

En tal sentido, tal obligatoriedad emana de la Constitución, pues como autoridad se encuentra obligada no sólo a respetar los derechos humanos, sino

también a promoverlos, protegerlos y garantizarlos, así como investigar, sancionar y reparar las afectaciones.

Por tanto, el obstaculizar por omisión la labor de un mecanismo garante de los derechos humanos de las personas, lo posiciona como autoridad responsable de violaciones a derechos humanos y en este sentido, su deber de reparar la violación a derechos humanos.

Para efectos de robustecer lo anterior, me sirvo transcribir la siguiente Tesis:

“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO [1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.](#)

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.”

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a que se respete la integridad física y psíquica de los niños y su normal desarrollo

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la niñez

Del análisis lógico-jurídico realizado sobre las actuaciones que conforman el actual expediente ****, tramitado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que existió por parte del personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa,

irregularidades que vinieron a trastocar los derechos humanos de menores de edad que en dicho plantel cursan sus estudios, además de las directamente agraviadas V1 y V2.

Conducta irregular que sin lugar a dudas le es atribuida al profesor AR1, quien durante su permanencia en dicho plantel educativo se desempeñó como coordinador académico y también como profesor, impartiendo las asignaturas de Geografía a los grupos de **** grado e Historia a los grupos de **** grado.

Los actos que se le vienen atribuyendo al citado docente no pueden ser pasados por alto dentro de un sistema de formación del menor, como es el nivel de educación secundaria, el cual conforma la educación básica y en consecuencia obligatoria para el Estado.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como objetivo de la educación que imparta el Estado, *“desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”*.

Partiendo de los fines trazados por el sistema educativo, la educación secundaria implica, como se dijo, un desarrollo armónico, que involucra el desarrollo de actitudes y valores que permitan al niño prepararse para la incorporación a la vida activa o bien para continuar con sus estudios.

En esta fase educativa, los educandos harán frente a un período de cambios y transiciones tanto en los aspectos físico y cognitivo como también emocional, por tanto, resulta de elemental importancia que en la misma se establezcan las bases para su desarrollo y, desde luego, que el personal docente que se involucra cuente con la preparación y actitud necesaria para su desempeño.

En el caso que nos ocupa, pareciera que el docente AR1, al desempeñarse como tal, pasó por alto dichos aspectos en cuanto a sus educandos, ya que brindaba a éstos, particularmente a las estudiantes, un trato que de acuerdo a la edad de las receptoras no correspondía, pues aún y cuando el tema que abordaba con éstas fuese acorde a la edad, la forma como lo venía haciendo resultaba un tanto irresponsable y comprometedor.

Tal es el caso de la menor de edad V1, con quien abordó temas de sexualidad, sin que ello correspondiera a la asignatura que le impartía y lo que es peor, sin que ella pretendiera abordar ese tema con él, quien para efectos de hablarle y preguntarle sobre ese tópico, al encontrarse impartiendo clase en el salón de **** grado al que pertenecía la hoy agraviada, le pidió que lo acompañara, llevándole al área de prefectura, la cual se encontraba sola, llegando incluso,

según dicho de la agraviada, a preguntarle si había tenido relaciones, y ante su respuesta negativa, le expresó “que podía realizarle un estudio para determinar si era virgen”, abrazándola posteriormente.

Dicha versión que desde luego fue negada por el profesor de referencia, quien pretende justificar la plática que tuvo con dicha menor, pues en su versión dada de manera directa ante personal de este organismo defensor de los derechos humanos en fecha 10 de junio de 2013, manifestó que al enterarse de que V1 se iba a ir con el novio, él únicamente pretendía hablar con ella para hacerla entrar en razón; justificando que ello se debió a un mal entendido.

La interpretación dada por el profesor de referencia resulta absurda y poco creíble, pues dista mucho de lo manifestado por V1, quien era de esperarse reaccionara como lo hizo ante las interrogantes que éste le estaba formulando.

La conducta interrogatoria llevada a cabo por el docente pareciera no ser única, pues además de la menor V1, según versión dada por menores entrevistadas por personal de esta CEDH en fecha 17 de abril de 2013, entre ellas T1, el profesor se arrimaba mucho a las niñas, abrazándolas, pero debido a que bromeaba con sus compañeros hombres, no le tomaban a mal tal conducta, y conforme fueron conociéndolo se dieron cuenta que sus abrazos llevaban otras intenciones pues daba la confianza para que hablaran de su familia, llegando incluso al llanto, y en lo que a ella respecta, la abrazó y le dio un beso en la frente, lo cual dijo, le sorprendió y se quitó de inmediato.

Por su parte, T2 manifestó que con frecuencia el profesor AR1 hacía comentarios delante de todos los alumnos respecto del sexo y de la prueba de amor, cuando su materia no se relacionaba con esos temas.

Por último, se tiene el dicho de V2, estudiante de **** grado de secundaria, quien refirió tanto en comparecencia de fecha 17 de abril, como en su versión dada el día 6 de junio de 2013 a personal de esta CEDH, que el profesor desde que llegó a la escuela a finales de 2012 le cerraba el ojo delante de la gente, lo cual le daba vergüenza, incluso le ponía calificación más alta a la que le correspondía, por lo que le ocasionaba desconfianza, pero que le dio miedo cuando encontrándose ella en el salón realizando el aseo, el profesor AR1 se arrimó y le preguntó si conocía la cosa de los hombres.

Circunstancia que sin lugar a dudas también es negada por el docente, quien en su declaración de fecha 10 de junio de 2013, rendida ante esta CEDH manifestó ser mentira lo que expresó la menor agraviada y para acreditar su dicho aportó el testimonio que corrió a cargo del intendente del citado plantel educativo.

En la versión dada por este último respecto los hechos que nos ocupa, en fecha 9 del mes de julio de 2013 refirió que no le ha tocado ver a la menor de referencia haciendo el aseo sola, ya que lo hacen en equipos de 6 ó 7 niños; sin embargo, también dijo que a la reunión que le tocó acudir en su carácter de tutor de uno de los niños alumno del profesor AR1, se mencionaron a unas niñas que al parecer eran acosadas por éste.

Expuestas las versiones dadas por las menores ante personal de esta CEDH, entre ellas las hoy víctimas, no hay duda que la conducta realizada por el profesor AR1 dentro del plantel educativo durante el tiempo que se estuvo desempeñando como profesor tanto de las asignaturas de Geografía como de Historia, no fue la apropiada, pues no sólo pretendía involucrarse en la vida personal de las estudiantes y de la familia de éstas, generándoles un ambiente de confianza, sino una vez generado éste, adoptaba el rol de asesor, el cual nunca le fue asignado con ninguna de las menores de edad, pues el grupo al que cada una de ellas pertenecía, contaba con su asesor.

Que no obstante que la función de asesor no le correspondía, el profesor AR1 pretendía establecer vínculos con dichas menores, a grado tal, que al estarle hablando de sus problemas lloraban ante él, momento que aprovechaba para consolarlas, abrazándolas, dándole incluso un beso en la frente, como sucedió con una de ellas que cursaba **** grado de secundaria, cuyo nombre ya fue referido.

Sin pretender poner en duda la intencionalidad con la que se conducía el profesor AR1, ésta es considerada como irregular, pues se encuentra fuera del rol que éste desempeña como profesor y coordinador académico dentro de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, pues con tal conducta viene a trastocar el estado emocional de las estudiantes que por cualquier circunstancia creyeron en la confianza que éste les brindaba y que a su vez resultó ser un medio para los fines que tenía establecidos, como era abrazarlas e intimar en la vida de éstas.

Y en lo que respecta a la menor V2 tal afectación, según el dicho de la madre de ésta, se mostró en su falta de interés para acudir a la escuela, como también en encerrarse en sí misma para no comunicar lo que le había pasado con el profesor AR1.

Acción que indudablemente es reprochada al servidor público de referencia, pues atendiendo la edad en la que las estudiantes se encuentran y el nivel educativo que cursan, resulta fácil interpretar de manera diversa cualquier conducta que el adulto realice, máxime si dicho adulto representa para ellas respeto y conocimiento, los cuales vienen a ser elementos que distinguen a un pedagogo.

Partiendo del comportamiento que debe prevalecer dentro del plantel educativo por parte del personal docente, éste se encuentra constreñido no sólo a respetar a los menores de edad a quien se dirige, sino también a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El alcance de tales potestades no van más allá de su protección dentro del plantel educativo, ni que se haga extensivo a entrar en la vida personal e íntima del educando, pues de verse ante este supuesto, su obligación es comunicarlo tanto a la autoridad educativa como a los tutores de éstos, más por ninguna circunstancia a generar en el educando un vínculo de confianza y actuar en consecuencia, pues de materializarse con ello lo que se genera una alteración en el aspecto emocional del estudiante, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.

Circunstancia que viene a contradecir los principios que rigen el derecho a la educación, pues de acuerdo a nuestro máximo ordenamiento constitucional, la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Derecho que no sólo establece la obligatoriedad por parte de los entes gubernamentales, sino además exige en su párrafo tercero, que *“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”*.

Lo anterior lleva implícita una exigencia, como es “la idoneidad de los docentes”, que se traduce en el perfil que cada profesor debe tener, pues de ello dependerá que la educación obligatoria, como es el nivel secundaria, deje en el educando el aprendizaje debido, lo cual no se lograría en circunstancias distintas a las exigidas por la propia Constitución, pues no sólo se alteraría su aprendizaje, sino también su normal desarrollo.

En el caso que nos ocupa, el profesor AR1, además de transgredir dicha disposición constitucional también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 29.1, se refiere a que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- “a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 13.1 establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, en su apartado 2 prevé que Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- “b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, párrafo primero señala:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

En ese contexto también la Ley General de Educación, en su artículo 7°, establece que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el

segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.-Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.-Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

.....

X.-Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;”

El artículo 42 del citado ordenamiento, prevé que *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 5º al 15 se refiere al interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia, así como también los artículos 21,22 y 23 referentes a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato.

Por último, el artículo 30 del citado ordenamiento establece el derecho a recibir una educación que respete la dignidad del menor y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad y en su caso atenten contra su vida o integridad física o mental.

En similares términos se pronuncia la también vulnerada Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 9º, segundo párrafo, fracción I y 29, señalando este último que *“en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

Partiendo de todo lo anterior, no escapa a esta CEDH el comportamiento que, a dicho de alumnas del plantel educativo, el profesor AR1 ha venido

desempeñando ante el resto de sus compañeros, como es hablar libremente de sexualidad, llevarse con sus alumnos, incluso pedirles dinero para comprar cerveza.

Tales hechos son reprochados de manera contundente, por no ser apropiados para un educador, pues ello conlleva a producir en el menor una alteración emocional que a su vez produce miedo, desconfianza y hasta vergüenza, tal y como lo expresaron las menores de edad agraviadas así como las entrevistadas directamente por personal de este organismo.

Derivado de lo anterior, con su actuar el servidor público de referencia violentó además de la normatividad invocada, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos sexto y séptimo disponen el derecho de todos los niños y niñas de que se satisfagan entre otras de sus necesidades, la de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Deber que recae no sólo en los ascendientes y tutores, sino también en los custodios, cuyo carácter adopta el personal de la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, mismo que fue pasado por alto por el profesor AR1 en el supuesto desempeño de sus funciones.

Por otra parte, no podemos pasar por alto la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de referencia, misma que surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de las atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.-Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter el servidor público está obligado a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo, se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite del procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor AR1, así como a la profesora AR2, ambos pertenecientes a la Escuela Secundaria **** de la comunidad de ****, Guasave, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en la que, a juicio de esta Comisión incurrieron, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Deberá enviar a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución de tales procedimientos.

SEGUNDA. Gire instrucciones al personal administrativo y docente que integran la educación básica, para que, en cumplimiento de su deber y en estricto respeto a la legalidad, privilegiando los principios que rigen su actuación como son honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan siempre los requerimientos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su carácter de autoridad en derechos humanos le formule.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se mantenga un estricto control sobre la idoneidad del profesorado para impartir clases en los niveles de educación básica, particularmente en el nivel secundaria, atendiendo los principios constitucionales que rigen a la educación y desde luego el debido respeto a la integridad de las y los menores de edad como persona en desarrollo y a los derechos humanos que en su condición de menor le son inherentes.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de realizar acciones u omisiones incompatibles a la dignidad de los alumnos, privilegiando siempre el interés superior del niño, fomentando con ello su protección.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 6/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a las CC. Q1 y Q2, en su calidad de quejosas, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO